



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-129850-1

"Aranda Rey, José Luis s/
rec. ext. inaplic. de ley".

Suprema Corte de Justicia:

I. La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Necochea hizo lugar en forma parcial al recurso de la especialidad incoado por la defensa oficial contra la decisión del Juzgado en lo Correccional N° 3 departamental, que había condenado a José Luis Aranda Rey a la pena de un año de prisión de efectivo cumplimiento y al pago de ochenta pesos de multa, por resultar autor responsable de tenencia simple de estupefacientes previsto en el párrafo 1° del art. 14 de la ley 23.737, unificando la citada con la causa N° 846 del registro del Tribunal en lo Criminal N° 3 de Dolores, donde Aranda Rey había sido condenado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable de robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio doblemente calificado por haberse cometido con alevosía y para procurar la impunidad, en concurso real con homicidio doblemente agravado por haberse cometido con alevosía y para procurar la impunidad en grado de tentativa -dos hechos- en concurso ideal con privación ilegal de la libertad agravada condenando al mencionado, en definitiva, a la pena única de prisión perpetua y el pago de multa de ochenta pesos, revocándole la libertad condicional que gozaba. En ese orden, la alzada confirmó lo decidido en primera instancia y sólo dejó sin efecto el fallo en cuanto revocó la libertad condicional

P-129850-1

que el acusado gozaba en causa N° 846, en virtud de que ya existía un pronunciamiento anterior sobre la misma cuestión. Arts. 14 inc. 1° de la ley 23.737; 45 y 58 del Código Penal; 106, 210, 371, 373, 439, 440 y 530 del Código Procesal Penal (v. fs. 572/582 vta.).

II. Frente a esa decisión, el Defensor General departamental deduce recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 586/597 vta.).

En primer término, el quejoso expone que la Cámara mencionó que "no cuestiona el apelante que corresponda la unificación de causas", aclarando que el recurso de apelación se interpuso en el mes de noviembre de 2012 y que situaciones posteriores hacen procedente el ataque a la unificación de penas realizada.

Estima que en el caso se aplicó en forma errónea lo dispuesto por el art. 58 del Código Penal, pues la sentencia condenatoria de autos ha resultado constitutiva de una pena a imponer a partir de dicha fecha y no declarativa de una situación anterior, añadiendo que lo determinante para unificar penas debe ser la fecha de la sentencia dictada en segundo término (17/12/15). Alega que en tal momento la pena impuesta en la sentencia primigenia se encontraba vencida y ello impedía la unificación que se llevó a cabo.

Manifiesta que el presente agravio no había sido invocado con antelación, en tanto que la situación de hecho que lo motiva se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129850-1

configuró con posterioridad a que esa Suprema Corte dejara sin efecto la sentencia de la Cámara de Garantías de Dolores y ordenara el dictado de un nuevo pronunciamiento.

Menciona que en el remedio de apelación se había cuestionado la unificación de penas realizada en la presente causa con la dictada en el marco del expediente N° 846/184 en la que se impusiera a Aranda Rey la sanción de prisión perpetua, pero según surge de la copia del cómputo de pena de dicha causa la fecha de vencimiento de la pena era el 25/09/15, con lo cual la nueva unificación realizada por la Cámara de Garantías de Necochea el día 17/12/15 no resultaba posible.

Sostiene que las reglas que guían los procesos de unificación de condenas a los que alude el art. 58 del Código de fondo deben ser aplicadas cuando las condenas que pretenden unificarse no se encuentren vencidas. Agrega que se encuentra una excepción a dicha regla, y es cuando se permite al juez unificar una sentencia vencida siempre que sea a pedido de parte interesada, y en este supuesto el justiciable puede solicitarla si de ella resulta el cumplimiento de un tiempo en detención que le resulte más beneficioso.

Aduce que en el presente la unificación ya no resulta beneficiosa atento que su pupilo habría agotado en prisión preventiva la totalidad de la pena impuesta en la segunda causa, en la cual se decreta la unificación de penas. Expresa que la sentencia anterior se tiene que considerar como no

P-129850-1

pronunciada, en tanto no puede revivirse a los efectos de la unificación de la pena que se impone en atención de encontrarse ya extinguida, citando lo dispuesto en el art. 58 del Código Penal que alude en el primer supuesto al caso de que "después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto".

Asimismo, expresa que no es aplicable lo dispuesto en el art. 55 de igual cuerpo legal en aquellos casos en que la primera condena se encuentre extinguida por cumplimiento total.

Solicita, en definitiva, se revoque la sentencia recurrida y se deje sin efecto la unificación de penas resuelta.

En segundo término, y en subsidio, señala que en el recurso de apelación se había planteado que por un hecho cometido en el año 1999 con imposición de una pena de prisión perpetua se debe aplicar la ley más benigna y no la actual (ley 25892), mencionando que la primigenia sentencia de la Cámara de Garantías de Dolores abordó dicho agravio de forma deficiente y fue recurrida mediante recurso de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado procedente por esa Suprema Corte en virtud de que la respuesta dada se basaba en fórmulas genéricas sin desarrollo argumental que lo justifique, anulando el fallo en cuestión.

Alega que luego del reenvío efectuado, el nuevo pronunciamiento dictado por la Cámara de Garantías de Necochea incurre en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129850-1

idénticos déficits ya que se remite a transcribir lo dicho por la magistrada de primera instancia y lo expuesto por la Cámara de Dolores al respecto.

Denuncia que en el fallo en crisis el punto en discusión no resulta fundado en debida forma y además es confuso al exponerse que "la ley aplicable resulta ser la del momento del hecho y de la condena", esgrimiendo la defensa que en realidad debe ser o uno o lo otro, no ambos.

En tercer lugar, y también en forma subsidiaria, afirma que el art. 56 del Código Penal establece que "Si alguna de las penas no fuera divisible, se aplicará ésta únicamente", estimando que en el caso corresponde sólo la aplicación de la pena de prisión perpetua impuesta en la causa N° 864/184. Añade que en la unificación de penas, donde se trata de delitos cometidos después de la primera condena firme, sentenciados mientras aún se cumple la pena impuesta, la primera condenación y la sanción no desaparecen, ya que al momento en que aquella fue pronunciada no se violaba regla alguna de condenación única, mencionando que si la persona se encuentra cumpliendo efectivamente una pena la debida composición siempre le resultará más favorable que el cumplimiento sucesivo de dos condenas.

Por otro lado, alega que en la unificación de condenas cae la condenación y arrastra tras de sí toda la pena, siendo que no sucede lo mismo en los casos de unificación de penas en la que la condenación permanece y la pena se cumple, caso en el cual no parece racional que un tribunal revise por

P-129850-1

inicua la pena que se está cumpliendo por condena de otro órgano jurisdiccional de igual jerarquía, pronunciada por sentencia firme sin violar regla alguna. Afirma que la segunda condenación no puede importar la declaración de inequidad del ejercicio del poder punitivo en función de una sentencia firme y que no cede por la unificación de penas.

Estima que lo contrario resultaría irrazonable ya que se condena a Aranda Rey por un hecho cometido y juzgado con prisión perpetua, en tanto que por una tenencia simple de estupefacientes que tiene un mínimo de un año y un máximo de seis años, o sea una pena divisible, se le aplica una pena perpetua con el régimen actual.

En otro orden, aduce que en autos no rige el principio relativo a que el juez que unifica sólo debe respetar "las declaraciones de hechos" del fallo anterior (conf. art. 58 "in fine" del Código Penal), ya que en la unificación de penas rige el principio de cosa juzgada. Agrega que la parte de sanción cumplida conforme a derecho no se puede revisar si se supera el límite del plazo legal que resta, pues ello importaría un recurso de revisión extraordinario incoado por la vía de la comisión de un delito posterior y de la siguiente segunda condenación, concluyendo que por aplicación del principio de legalidad (art. 18 de la Carta Magna) la ley aplicable es la del hecho del proceso anterior que deviene firme y no la de la fecha de la condena. A ello suma que no se entiende cómo el órgano revisor indica que el dictado de pena única implica



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129850-1

imponer una nueva condena, en el caso bajo un régimen impuesto por ley posterior al hecho del proceso.

Por otro lado, denuncia la inobservancia del art. 2 del Código fondal en virtud de que la fecha de comisión del evento (en el año 1.999) donde se impusiera la pena de prisión perpetua firme que se unifica con la de autos fue anterior a la entrada en vigencia del art. 13 -según ley 25.892- de idéntico cuerpo legal, donde se disponía que el condenado a dicha modalidad de pena tenía que cumplir 20 años de condena para acceder a la libertad condicional. Añade que según el cómputo de pena de la primigenia sanción que deviene firme, el máximo de sanción a dicha fecha resultaba ser de veinticinco años de prisión, siendo ello un derecho adquirido, por lo que estima que la unificación de penas debió realizarse por tal monto (conf. art. 56 del Código Penal). Señala que si bien el nuevo evento juzgado (tenencia simple de estupefacientes) ocurrió el 25/01/11, debe aplicarse el principio de ultraactividad de la ley penal más benigna (art. 2 del CP; 75 inc. 22 de la CN y 9 de la CADH), aclarando que ello alcanza no sólo a los presupuestos normativos que regulan el injusto sino que también lo hace respecto de la pena, su ejecución y la extinción de la acción penal y de la pena.

De igual modo, manifiesta que la aplicación del régimen más gravoso le causa diversos perjuicios a su representado, pues para obtener el beneficio de la libertad condicional deberá cumplir treinta y cinco años de privación de la libertad, a lo que suma que el máximo de pena para los

P-129850-1

condenados que no pueden acceder a tal instituto fue elevado a cincuenta años de prisión, conforme reza el art. 55 del digesto de fondo. Asimismo, trae a colación que el procesado fue condenado anteriormente por resultar responsable del homicidio agravado regulado por el art. 80 inc. 7 de idéntico cuerpo legal, de lo cual se sigue que no podrá obtener el beneficio citado atento lo dispuesto en el art. 14 del Código fonal, ni podrá acceder al régimen abierto, salidas transitorias, libertad asistida, prisión discontinua, semidetención y salidas a prueba (conf. arts. 104, 123, 146 y 160 de la ley 12.256), aclarando que sólo podrá obtener el beneficio de salidas transitorias en los últimos seis meses de su condena, a razón de un día por cada años de prisión cumplida, siempre que haya trabajado o estudiado efectivamente, limitación que no se evidenciaba para los hechos anteriores a la modificación legal. A idéntica conclusión llega respecto de los beneficios regulados por la ley nacional N° 24.660, si se tiene en cuenta lo dispuesto en los arts. 15, 35, 54 y 56 bis de la misma.

En conclusión, solicita se deje sin efecto la unificación de penas dispuesta en atención al vencimiento de la primera pena; en subsidio se resuelva la nulidad parcial del resolutorio en lo que atañe al segundo agravio deducido por la defensa en el recurso de apelación y se reenvíe la causa a origen a los fines del dictado de un nuevo fallo; y en forma subsidiaria a ello se declare que a la pena única impuesta de prisión perpetua le resulta aplicable la redacción del art. 13 del Código Penal -anterior a la ley 25.892-, por resultar la ley más



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129850-1

benigna.

III. El recurso debe tener acogida favorable en forma parcial.

Estimo que el primer agravio resulta extemporáneo, pues si bien el mismo no integró el contenido del recurso de apelación deducido, lo cierto es que la parte contó con una oportunidad para introducirlo antes de que se pronuncie la Cámara de Necochea y no lo hizo.

En efecto, luego de la decisión de esa Suprema Corte del 26/08/15 que hizo lugar al recurso de inaplicabilidad de la parte, anuló el anterior fallo del tribunal intermedio y ordenó remitir la causa a origen a los fines del dictado de un nuevo pronunciamiento (v. fs. 515/520 vta.), el expediente fue recibido por la Cámara de Apelación y Garantías de Dolores (v. fs. 548), en tanto que dos de los magistrados se excusaron de actuar en virtud de haber intervenido con anterioridad (v. fs. 549/550), y el restante sostuvo el 01/10/15 que pese a encontrarse habilitado para intervenir, debía declinarse la competencia en favor de la Cámara de Garantías de Necochea a los fines de una mejor administración de justicia (v. fs. 551).

Por su parte, el antes citado órgano jurisdiccional decidió el 21/10/15 hacer lugar a las excusaciones formuladas y aceptó la competencia declinada, tomando intervención y ordenando hacer saber a los interesados la radicación de la causa (v. fs. 552/553).

P-129850-1

La defensa oficial se notificó de lo resuelto el 27/10/15 (v. fs. 553 vta.), en forma previa a que se pronuncie la alzada el 17/12/15 (v. fs. 572/582 vta.), oportunidad en que nada expresó respecto del agravio que ahora deduce en el recurso extraordinario. Tiene dicho esa Suprema Corte que si se introduce de manera novedosa ante esa sede un tópico que no ha sido llevado a conocimiento de la instancia revisora el planteo formulado ante la instancia extraordinaria resulta intempestivo (conf. causas P. 94.431, sent. de 1/11/2006; P. 90.955, sent. de 20/12/2006; P. 101.265, sent. de 30/3/2011; P. 109.958 sent. de 5/10/2011; entre muchas otras), destacando puntualmente que las pretensiones que son fruto de una reflexión tardía no pueden ser introducidas originariamente ante esa Corte (cfr. P. 109.482, sent. de 11/7/2012 y sus citas).

No obstante lo dicho, he de discrepar con el recurrente en cuanto denuncia la errónea aplicación del art. 58 del Código de fondo. Ello así pues, considero que al caso le resulta aplicable la doctrina legal que esa Suprema Corte elaborara al resolver en las causas P. 94.132, sentencia de 15/6/2011, P. 101.359, sentencia de 15/6/2011 y 117.966, sentencia de 4/06/2014, la que, por otra parte, comparto.

En esas ocasiones se señaló que: “... *la norma del art. 58 del Código Penal prevé dos supuestos en los que corresponde la unificación de penas: a) Cuando 'después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129850-1

distinto' (parágrafo 1º, 1ª parte, 1ª disposición). // b) Si se hubieren dictado dos o más sentencias firmes con violación a las reglas de los arts. 55, 56 y 57 del Código Penal (parágrafo 1º, 1ª parte, 2ª disposición)".

También se indicó que: *"...los requisitos de actuación de ambos casos evidentemente son diferentes, ya que en el primero la necesidad de la pena única descansa en el aseguramiento al principio de la acumulación jurídica de las penas, adoptado por el digesto sustantivo, y armoniza eficazmente con el régimen de la libertad provisoria y con el de la condena de ejecución condicional, previsto en los arts. 13, 15, 27 y 58 del Código Penal. // Por ende los recaudos que se deben reunir son los siguientes (...): // a.1.) una sentencia condenatoria que no admita recurso; // a.2.) que la persona esté condenada a sufrir una pena en forma efectiva o condicional; // a.3.) que esa persona deba ser juzgada, esto es, que esté sometida a proceso por un hecho distinto, anterior o posterior, al que motivó la condena; // a.4.) que la condena no esté cumplida o extinguida en el momento de la comisión del hecho por el que se deba juzgar nuevamente a la persona; // a.5.) que la pena se unifique de oficio por el juez que deba dictar la nueva sentencia..."*

Y teniendo en cuenta lo anterior, estimo que en autos corresponde efectuar la unificación entre las dos causas que posee Aranda Rey por cuanto los requisitos señalados se encuentran cumplidos.

En lo tocante al segundo planteo, deducido en subsidio,

a mi modo de ver el mismo debe prosperar.

Tal como lo expusiera la defensa en el presente recurso extraordinario, ante los motivos de agravio integrantes del recurso de apelación oportunamente incoado por la parte, los que señala, la Cámara de Apelación y Garantías de Necochea manifestó que: "En relación al segundo agravio, no cuestiona el apelante que corresponda la unificación de causas, correspondiendo a la Sra. Juez a quo al momento de dictar sentencia por el nuevo hecho juzgado, encontrándose en etapa de ejecución la condena impuesta en causa 846/184, proceder a la unificación y al dictado de pena única conforme lo dispuesto por el art. 58 del Código Penal, y siendo por cuanto el dictado de pena única implica imponer una nueva condena la ley aplicable es la del momento del hecho y de la condena, resultando ajustado a derecho el pronunciamiento impugnado (arts. 45 y 58 C.P., 14 1º párrafo de la ley 23.737)" (v. fs. 580).

Ello sentado, debo decir que la respuesta del órgano intermedio respecto de la cuestión resulta confusa cuando expresa que "el dictado de pena única implica imponer una nueva condena la ley aplicable es la del momento del hecho y de la condena", a la vez que no aborda en debida forma los planteos de la parte relacionados con la ultraactividad de la ley penal más benigna (art. 2 del CP) por la entrada en vigencia de la ley 25.892 que modificara lo dispuesto en los arts. 13, 14 y 55 del Código Penal, teniendo en cuenta que en la primera condena Aranda Rey fue condenado -entre otros delitos- por resultar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129850-1

autor responsable de homicidio criminis causae (art. 80 inc. 7 del CP), así como tampoco se expone conclusión alguna respecto de los perjuicios que ello deriva en la etapa de ejecución de la pena según lo disponen las leyes 12.256 y 24.660.

Atento que al no contestar la Cámara los planteos en debida forma, la respuesta que esta Procuración General -y por ende esa Suprema Corte- podrían dar a los cuestionamientos introducidos en el presente recurso extraordinario resulta a todas luces dificultosa. A mi modo de ver, entonces, la gravedad aludida descalifica el pronunciamiento impugnado como acto jurisdiccional válido.

Debo recordar que ese Superior Tribunal ha determinado que procede tal remedio excepcional cuando los vicios de las sentencias han obstaculizado sustancialmente la eficiente interposición del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o su debido conocimiento por esa Suprema Corte, como así en excepcionales situaciones incompatibles con el debido proceso (conf. doct. en causas P. 63.935, s. del 28/02/01; P. 73.834, s. del 21/04/04; P. 74.236, s. del 08/11/06; P. 79.660, s. del 13/05/09 y P. 113.936, s. del 15/05/13, entre otras). La situación planteada en autos se encuentra enmarcada en dicha doctrina y resulta de aplicación al caso.

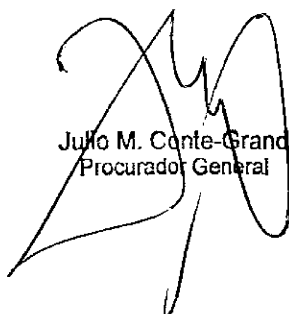
En razón de lo solución propiciada, no corresponde que me expida en torno al tercer planteo deducido en forma subsidiaria.

IV. Por todo lo expuesto, estimo que esa Superior

P-129850-1

Tribunal debe hacer lugar a la queja traída, casar la sentencia impugnada sólo en lo que atañe a la respuesta dada por la alzada a la cuestión vinculada con la unificación de causas (art. 58 del CP), de conformidad con los motivos señalados anteriormente, y remitir los autos a la instancia de origen para que -por quien corresponda- se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho en el tiempo más breve posible.

La Plata, 29 de noviembre de 2017.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General